

## Migración, derecho de las personas en contexto de

*Edgar Corzo Sosa\**

Son los derechos humanos que tienen todas las personas que se encuentren en contextos de movilidad o, dicho en otras palabras, que migren de un lugar a otro. La migración es el traslado de personas hacia el territorio de otro Estado o dentro del mismo, sin importar las causas que lo motiven. Cuando la migración ocurre dentro del territorio y de manera forzada, se habla de desplazamiento forzado interno.<sup>1</sup>

México es un país de origen, tránsito, destino y retorno de personas migrantes, tanto mexicanas, como de países centroamericanos, que viajan hacia los Estados Unidos de América, en busca de nuevas oportunidades de vida; sin embargo, en los últimos años ha aumentado la afluencia de individuos que se movilizan desde Cuba, Haití, Colombia, India y algunos países del continente africano. Las causas por las que se movilizan pueden ser la reunificación familiar, buscar oportunidades laborales, mejorar las condiciones de vida, realizar estudios, huir de contextos de violencia, o cualquier otra que pueda ser importante para quien decide migrar.

Las personas en contextos de movilidad que se encuentran en territorio mexicano son titulares de todos los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por el Estado mexicano, y aquellos señalados expresamente en la Constitución política y en las leyes.

Esto es así, porque el pilar fundamental del derecho internacional de los derechos humanos es que los derechos humanos no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento sus atributos como persona humana, de ahí la obligación

---

\* Quinto Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

<sup>1</sup> Al respecto, véase el documento “*Principios rectores de los desplazamientos internos*”, Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 54º periodo de sesiones, “*Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos*”, doc. E/CN.4/1998/53/Add.2\* del 11 de febrero de 1998.

de respetar y garantizar los derechos de estas personas.<sup>2</sup> Por esa razón, es importante recordar que siempre se deben respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, estén migrando o no, pues así está reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, entre otros tratados internacionales de derechos humanos.

Cuando una persona toma la decisión de movilizarse de un lugar a otro, está ejerciendo el derecho reconocido en el artículo 11 de la Constitución mexicana y en los artículos 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12 del PIDCP y 22 de la CADH. Estos artículos mencionan que toda persona que se encuentre legalmente en un país tiene derecho a circular por el mismo, a cambiar de residencia, a salir libremente de cualquier país y a buscar y a recibir asilo en territorio extranjero, entre otros derechos.

A nivel internacional, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares reconoce como derechos de esta población aquellos ya señalados en el PIDCP y en la CADH, agregando el reconocimiento de otros derechos entre los cuales están: a ser informados sobre los requisitos establecidos en el Estado de empleo o de tránsito, para su admisión (artículo 33); a la libertad de movimiento en el territorio del Estado de empleo y a escoger libremente su residencia (artículo 39); a no ser encarcelado por el solo hecho de no cumplir con una obligación contractual y no ser privado de su autorización de residencia o permiso de trabajo, ni expulsado por el solo hecho de no cumplir con una obligación emanada de un contrato de trabajo (artículo 20); no ser objeto de medidas de expulsión colectiva (artículo 22); al terminar su permanencia en el Estado en el que trabajaron, tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros, sus efectos personales y otras pertenencias (artículo 31).

---

<sup>2</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *“Movilidad humana Estándares interamericanos, Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”*, doc. OEA/Ser.L/V/II.Doc.46/15, CIDH, 2015, párr. 80.

En México, la Ley de Migración resalta la titularidad de varios de los derechos de las personas migrantes, como son: la libertad de tránsito (artículo 7°); a servicios educativos y atención médica (artículo 8°); a la unidad familiar (artículo 10); debido proceso, procuración e impartición de justicia, incluyendo la presentación de quejas en materia de derechos humanos (artículo 11); a que se les proporcione información sobre derechos, obligaciones, requisitos para su admisión, permanencia y salida del país, y la posibilidad de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado (artículo 13); a la no discriminación (artículo 67) y a ser asistido durante el proceso administrativo migratorio (artículo 70), entre otros.

La Ley de Migración menciona de manera expresa que el ejercicio de todos los derechos de las personas migrantes no dependen de la regularidad de su situación migratoria en el país; asimismo, hace un *“reconocimiento a los derechos adquiridos de los inmigrantes, en tanto que los extranjeros con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aun cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular...”*<sup>3</sup>

Sin embargo, cuando las autoridades migratorias aseguran a una persona que no ha realizado los trámites necesarios para estar en el país de manera legal o regular, implica la restricción a transitar libremente por el país. En esos casos, las personas migrantes también tienen otros derechos específicos desde el momento mismo del aseguramiento:

a) ***Durante el aseguramiento.*** Las personas migrantes tienen derecho a ser detenidos únicamente por funcionarios del Instituto Nacional de Migración (INM), quienes pueden revisar la documentación migratoria de las personas detenidas; o bien por otras autoridades, siempre y cuando exista solicitud escrita, fundada y motivada de la autoridad migratoria, para que coadyuve con ellos en los operativos de revisión y detención.

---

<sup>3</sup> Artículo 2° de la Ley de Migración.

Al realizar la detención, las autoridades migratorias deben garantizar la dignidad e integridad personal de las personas detenidas, ajustando su actuación a las condiciones en que se encuentren aquellas. Por lo tanto, deben atender las necesidades especiales de niñas, niños y adolescentes, particularmente cuando viajen solos, mujeres, personas adultas mayores o que viajen enfermas y requieran atención inmediata. El traslado a la estación migratoria debe ser en condiciones de higiene y seguridad.

b) *Durante su permanencia en la estación migratoria.* Las personas migrantes tienen los siguientes derechos:

- A ser informados sobre los motivos de la detención y derecho a que se le explique su situación legal; significa que las autoridades deben comunicar de forma clara y adecuada por qué fueron asegurados, cuáles son los procedimientos administrativos que van a realizar, el tiempo que duran y la resolución final de dichos trámites. También tienen derecho a que le informen sobre el tiempo máximo que puede permanecer en una estación migratoria.

- Al debido proceso en todas las actuaciones relacionadas con su situación migratoria, como víctima del delito y de violaciones de derechos humanos: Todas las actuaciones relacionadas con el debido proceso, como notificaciones derecho de defensa y recurso efectivo, entre otras, deben ser garantizados a las personas que se encuentran al interior de la estación migratoria.

- A la posibilidad de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, del otorgamiento de protección complementaria o de la concesión de asilo político y la determinación de apátrida, así como los procedimientos respectivos para obtener dichas condiciones. (Ver derecho humano al refugio)

- A recibir asesoría o representación legal; este derecho implica que las autoridades migratorias deben permitir el acceso a la estación migratoria de la persona que

sea su asesor o representante, o de un funcionario consular cuando así lo solicite la persona migrante, así como permitir todas las comunicaciones que sean necesarias entre aquellos.

- A un intérprete en el caso en que la persona no hable español; para quienes no sean hispano – parlantes, la presencia de una persona intérprete es esencial sobre todo cuando sea necesario comunicarle los motivos de su detención, los procedimientos administrativos relacionados con su situación migratoria y la posibilidad de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, del otorgamiento de protección complementaria o de la concesión de asilo político y la determinación de apátrida, así como los procedimientos respectivos para obtener dichas condiciones. Cuando se trate de una persona migrante que sea sorda, las autoridades también deben designarle como intérprete a una persona que pueda entenderlo.

- A comunicarse con familiares o su representante legal: Los medios o alternativas de comunicación que se provean a la persona migrante deben ser adecuados y en espacios que permitan la privacidad de las conversaciones.

- Al resguardo de sus pertenencias, durante su permanencia en la estación migratoria: Las autoridades deben conservar los objetos y pertenencias de las personas migrantes, en las mismas condiciones en que las tenían las personas migrantes al momento del resguardo y regresarlas a sus propietarios, al momento de su salida de la estación migratoria.

- A ser revisado físicamente por una persona del mismo sexo al momento de la llegada a la estación migratoria o cuando requiera atención médica. En el caso de las mujeres, por ningún motivo pueden ser revisadas por funcionarios de sexo masculino.

- A ser revisado por un médico al ingreso a la estación migratoria, para detectar cualquier situación que requiera atención y, a ser atendido por personal médico las veces que sea necesario durante su permanencia en la estación migratoria; El examen médico de ingreso debe permitir la detección de cualquier condición o enfermedad que

requiera atención de urgencia, atención en una institución de salud, medicamentos especiales o cualquier otra circunstancia que sea necesaria para garantizar el derecho a la salud de las personas migrantes. Si en la atención médica se requiere de revisión y el médico es varón, debe estar presente una enfermera.

- A recibir atención psicológica; La atención psicológica debe estar disponible para el momento en que la persona migrante lo requiera o cuando un funcionario al interior de la estación migratoria identifique alguna situación en la que sea necesaria la intervención de personal especializado en psicología.

- A recibir alimentos adecuados tres veces al día; Los alimentos deben ser balanceados, preparados en condiciones de salubridad y en cantidades suficientes para cumplir con los requerimientos nutricionales de las personas migrantes.

- A recibir un trato digno mientras la persona se encuentre en la estación migratoria; Las autoridades deben proveerle los elementos necesarios para su aseo personal, para dormir de forma cómoda y segura, que las instalaciones estén limpias, funcionando y en buenas condiciones, evitando en todo momento que se encuentren en situación de hacinamiento. Las condiciones de dignidad al interior de la estación migratoria, también incluyen la prohibición de ser víctimas de actos de tortura o cualquier trato o pena cruel, inhumana o degradante.

- A la unidad familiar; En los casos en que en la misma estación migratoria se encuentren madre o padre con hijas y/o hijos, se deben mantener a los niños preferentemente junto con su madre, padre o acompañante, excepto en los casos en que así convenga al interés superior del niño, niña o adolescente.

Observaciones y Opiniones Consultivas sobre derechos de las personas migrantes:

- Opinión Consultiva 16/9920 del 1 de octubre de 1999 (OC-16/99), relativa al derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal;
- Opinión Consultiva 18/0321 del 17 de septiembre de 2003 (OC-18/03), sobre la condición jurídica y los derechos de las personas migrantes indocumentadas;
- Opinión Consultiva 21/2014 del 19 de agosto de 2014 (OC- 21/14) sobre los derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o necesidad de protección internacional.
- Observación General No. 6 (2005) del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, del 1 de septiembre de 2005 sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, doc. CRC/CG/2005/6.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe sobre la problemática de niñas, niños y adolescentes centroamericanos en contexto de migración internacional no acompañados en su tránsito por México, y con necesidad protección internacional*, octubre de 2016.

Suprema Corte de Justicia de la Nación y Alto Comisionado de las Naciones Unidas en México, *“Compilación de instrumentos internacionales sobre protección de la persona aplicables en México, Tomo II Derecho Internacional de los Derechos Humanos”*, México, 2012.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional*”, SCJN, México, 2013.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “*Movilidad humana Estándares interamericanos, Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, CIDH, Washington, 2015.

Organización Internacional para las Migraciones OIM, “*Derecho Internacional sobre Migración No. 7, Glosario sobre Migración*”, OIM, 2006.